



ALADI/MERCOSUR/CAN/02/2006

CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAISES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES

**Normas de Origen
(ACEs 58 y 59 y Decisión 416 de la
CAN)**

**CONVERGENCIA DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE AMÉRICA DEL SUR
NORMAS DE ORIGEN
(ACEs 58 y 59 y Decisión 416 de la CAN)**

Primer análisis.-

Se ha procedido a establecer un paralelo entre lo establecido en la Decisión 416 y los ACE 35 Chile – MERCOSUR, ACE 58 Perú – MERCOSUR y 59 Colombia, Ecuador y Venezuela – MERCOSUR.

Este análisis nos permitirá tener una primera aproximación acerca de los puntos principales que se deberían abordar para tratar de acercar criterios de convergencia en lo referente a las normas de origen.

En general aprecia una gran similitud en las normas analizadas, pero sin embargo también hay elementos que deben de ser objeto de un análisis especial para estudiar su convergencia.

Un segundo y posterior análisis deberá incluir el ACE 36 Bolivia – MERCOSUR, la normativa interna de MERCOSUR ACE 18, la normativa ALADI y el ACE 38, para lo cual se conversaría con ALADI y MERCOSUR y se establecería los términos de cómo se desarrollaría el trabajo de aproximación.

Resultados del primer análisis.-

Se ha seguido mayormente la agrupación temática establecido por ALADI en sus trabajos comparativos, de esta forma se puede señalar lo siguiente:

Criterios y condiciones.-

En cuanto a los criterios para considerar a una mercancía como originaria o que mercancías se consideran originarias, hay una diferencia de forma en la presentación por cuanto los ACE 58 y 59 indican 3 criterios generales y pasa a detallarlos incluyendo las exigencias y la Decisión 146 define lo que se considera como originarios e íntegramente producidos y en artículo siguiente indica las exigencias. El ACE 35 lista las exigencias en detalle sin hacer una clasificación de estas.

Las condiciones son similares en las siguientes:

- Entera o íntegramente producidas
- Elaboradas a partir de materiales originarios del territorio de los países miembros
- Proceso de transformación y salto de partida
- Transformación más valor agregado (cuando no se cumpla salto de partida)
- Ensamblaje

La Decisión 416 incluye a los juegos o surtidos de mercancías exigiendo que cada parte sea originaria, los ACE incluye esta característica en otros criterios pero con un mínimis.

El ACE 35 incluye como originarios a mercancías obtenidas del espacio extraterrestre

Procesos Mínimos.-

Existe una gran coincidencia en la lista de procesos que no confieren origen.

Accesorios y refacciones o repuestos y herramientas.-

Los ACE 58 y 59 incluyen aclaración sobre las consideraciones que hay que tener con los materiales indicados en la calificación de origen de una mercancía acompañada por dichos materiales.

Materiales indirectos (neutros).-

Los ACE 58 y 59 señalan que todos los combustibles así como herramental y otros que no se utilicen en la producción de un bien pero que no se incorporen al mismo, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de un bien.

Envases y materiales de empaque para la venta por menor.-

Tanto los ACE como la Decisión 146 hacen referencia a las características que deben de tener los envases para no alterar la naturaleza del origen de determinado bien.

Requisitos Específicos de Origen.-

Tanto los ACE como la Decisión 146 tienen como elemento a los REOs, en el caso de los ACE los Reos no prevalecen sobre la norma general cuando son productos enteramente obtenidos y los que son elaborados sólo con materiales originarios. En el caso de la CAN existe la Decisión 417 que da los criterios para establecer los REOs, el ACE 35 también incluye elementos para establecer los REOs.

La Decisión 416, también contempla los casos de, a pedido de parte, poder expedir requisitos específicos de origen elaboradas en países fuera de la subregión pero deben de ser sustentadas ante la Comisión, asimismo la Comisión puede adoptar normas especiales de origen para sectores específicos.

Acumulación.-

Este concepto está incluido en los ACE y en la Decisión 416.

Reexportación.-

Es un tema que sólo lo considera la Decisión 416.

Expedición Directa.-

Condición contemplada en los ACE y en la Decisión 416 para que un bien sea considerado originario.

Declaración de origen, Certificación, Control y Verificación.-

En líneas generales la normativa de los ACE y la Decisión 416 tienen los mismos lineamientos, para comenzar se utilizan los formatos de la Decisión 252 de ALADI, sin embargo los ACE tienen más detalle en cuanto a la Declaración y su validez.

Otro aspecto importante es que los ACE, salvo el 35, establecen que el Certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercaderías, en la Decisión no hay esta precisión.

Se cuenta con la obligación de mantener un registro de firmas y sellos (esto último sólo lo consigna la Decisión)

Se contempla igualmente la validez de los certificados sin considerar el tiempo en internamiento en control aduanero

Existen lineamientos similares para establecer el control con diferencias en el énfasis de la circunstancia, asimismo hay un proceso de investigación.

Una diferencia a tener en cuenta es que en el caso de la Decisión la Secretaría General tiene un rol importante para generar Resoluciones sobre cada caso en cuanto a resolver problemas de origen, en el caso de los ACE la responsabilidad de resolver los casos descansa en la parte importadora.

En cuanto a las sanciones los ACE tienen un mayor detalle al respecto.

Conclusiones preliminares.-

Se puede indicar de lo visto, que hay un gran margen de coincidencia conceptual de las normas CAN y ACEs, sin embargo también hay aspectos propios de cada normativa y otros que forman parte de normas de origen diferentes, que en su conjunto deben de ser materia de estudio y para tal efecto a continuación se sugiere una clasificación según el grado de aproximación de las normas analizadas que pueden ayudar a realizar el trabajo:

1. Los aspectos en los cuales se coincide en su inclusión y concepto pero en los que hay diferencia en la forma.

Criterios y condiciones

Procesos mínimos

Envases y materiales de empaque para la venta por menor

Requisitos Específicos de Origen

Acumulación

Expedición directa

Utilización de declaración y certificación de origen

Lineamientos para el control y verificación y sanciones

2. Los aspectos en los cuales hay diferencias de concepto.

Alcance del certificado en cuanto a amparar una o más operaciones

Resolución de problemas de origen (d.C. 416: Secretaría General; ACE: Parte importadora)

3. Los aspectos que están contemplados ya sea solamente en los ACE o en la Decisión 416.

Accesorios y refacciones o repuestos y herramientas

Materiales indirectos (neutros)

Reexportación

Registro de firmas y sellos

Normas especiales de origen para sectores específicos

Amparo de las certificaciones (embarques)

Investigación por terceras partes

Medidas preventivas.

4. Elementos nuevos para las normativas de los ACEs y CAN

De mínimas

Materiales intermedios

Fungibles

Resoluciones anticipadas

Expedición de mercancías originarias desde centros de comercialización establecidos en terceros países.

Impugnaciones

Certificados electrónicos

Situación de las condiciones generales y REOs internos respecto a estos mismos temas en acuerdos con terceros países, el concepto de NMF.

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
CALIFICACION DE ORIGEN				
Criterios Generales	<p><u>Artículo 2.- Criterios Generales</u></p> <p>Serán consideradas como mercancías originarias de una Parte Signataria:</p> <p>a) Las mercancías enteramente obtenidas en el territorio de una Parte Signataria de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 del presente Régimen;</p> <p>b) Las mercancías elaboradas en el territorio de una Parte Signataria que incorporen materiales no originarios de una Parte Signataria de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del presente Régimen;</p> <p>c) Las mercancías que sean elaboradas en el territorio de una Parte Signataria exclusivamente a partir de materiales originarios de cualquiera de las Partes Signatarias de acuerdo con los Artículos 3, 4 ó 5 del presente Régimen.</p>	<p><u>Artículo 2.- Criterios generales</u></p> <p>Serán consideradas como mercancías originarias de las Partes Signatarias:</p> <p>a. las mercancías enteramente obtenidas, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 del presente Régimen;</p> <p>b. las mercancías elaboradas que incorporen materiales no originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del presente Régimen;</p> <p>c. las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias, de acuerdo con los Artículos 3, 4 ó 5 del presente Régimen.</p>		
Obtenidas totalmente	<p><u>Artículo 3.- Mercancías enteramente obtenidas</u></p> <p>Se considerarán como mercancías enteramente obtenidas en el territorio de una Parte Signataria:</p> <p>a) Los productos del reino</p>	<p><u>Artículo 3.- Mercancías enteramente obtenidas</u></p> <p>Se considerarán como mercancías enteramente obtenidas en el territorio de las Partes Signatarias:</p> <p>a) los productos del reino mineral</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>2. Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes</p>	<p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Para los efectos de esta Decisión se entenderá por:</p> <p>Originario u originaria: Todo producto, material o mercancía que cumpla con los criterios para la</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>mineral obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de una Parte Signataria, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>b) Los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de una Parte Signataria, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>c) Los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de una Parte Signataria;</p> <p>d) Los productos obtenidos de animales vivos capturados o criados en el territorio de una Parte Signataria;</p> <p>e) Los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte Signataria, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>f) Los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de</p>	<p>obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>b) los productos del reino vegetal recolectados o cosechados en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>c) los animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;</p> <p>d) los productos obtenidos de animales vivos, capturados o criados en el territorio de las Partes Signatarias;</p> <p>e) los productos obtenidos de la caza, recolección, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;</p> <p>f) los productos del mar extraídos fuera de su mar y demás aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;</p> <p>g) las mercancías elaboradas a</p>	<p>Signatarias o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios, y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización;</p> <p>3. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera;</p> <p>4. Las mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino;</p> <p>5. Las mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de una Parte Signataria y que sean procesadas en alguna de dichas Partes;</p>	<p>calificación del origen, establecidos en el Capítulo II de la presente Decisión.</p> <p>Materiales: Las materias primas, los productos intermedios, y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.</p> <p>Íntegramente producidos:</p> <p>a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;</p> <p>b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados matriculados de acuerdo con su legislación interna.</p> <p>c) Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>cualquier Parte Signataria, o fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;</p> <p>g) Las producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e) obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;</p> <p>h) Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas;</p> <p>Las elaboradas en el territorio de una Parte Signataria, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).</p>	<p>bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso e), obtenidos por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte Signataria, o fletados, o arrendados, o afiliados siempre que tales barcos estén registrados y/o matriculados de acuerdo con su legislación interna;</p> <p>h) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, del consumo, o de los procesos industriales realizados en el territorio de las Partes Signatarias, destinados únicamente a la recuperación de materias primas;</p> <p>i) las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes Signatarias, a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos a) a h).</p> <p>Para el caso de los literales f) y g) la figura de los afiliados tendrá aplicación en la medida en que no afecte compromisos internacionales asumidos por las Partes Signatarias, previos a la firma del presente Acuerdo.</p>		<p>legislación interna.</p> <p>d) Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas.</p> <p>e) Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro del Acuerdo de Cartagena exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena y conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, serán consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías:</p> <p>Íntegramente producidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la presente Decisión</p>
Elaboradas utilizando materiales originarios:			<p>Artículo 3</p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>1. Las mercancías que sean elaboradas íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su</p>	<p>Artículo 2</p> <p>b) Elaboradas en su totalidad con materiales originarios del territorio de los Países Miembros.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
			elaboración fueran utilizadas única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias;	
Elaboradas utilizando materiales no originarios: "Salto de clasificación"	<p><u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios</u></p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>a) Las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de una Parte Signataria que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;...</p>	<p><u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios</u></p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, que les confiera una nueva individualidad. Esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, se clasifiquen en una partida diferente a aquéllas en que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios;...</p>	<p>Artículo 3</p> <p>6. (primer párrafo) Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA. Los casos en que se considere necesario el criterio de salto de partida y contenido regional, calculado de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 7 del presente Artículo, se incluyen en el <u>Apéndice N° 1</u> (B).</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>e) Las no comprendidas en el literal anterior, que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y</p> <p>ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios;</p>
Elaboradas utilizando materiales no originarios: "Contenido regional"	<p><u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios</u></p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>b) Las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, no confiera una nueva individualidad, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% durante los primeros tres años, el 45% durante el cuarto, quinto y sexto años y el 40% a partir del</p>	<p><u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no originarios</u></p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>b) las mercancías que no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias no implique un cambio de partida arancelaria, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda los porcentajes del valor FOB de</p>	<p>Artículo 3</p> <p>7. En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el numeral 6 precedente, porque el proceso de transformación no implica salto de partida en la nomenclatura NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 40 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>f) A las que no se les han fijado requisitos específicos de origen y que no cumplan con lo señalado en el inciso ii) del literal anterior, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>séptimo año de la vigencia del Acuerdo, del valor FOB de exportación de la mercancía; ...</p> <p>En el caso de las Partes Signatarias mediterráneas, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino, el puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.</p> <p>Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.</p>	<p>exportación de la mercancía que se establecen a continuación:</p> <p>En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%.</p> <p>En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.</p> <p>En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y al 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%;</p> <p>Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.</p> <p>Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.</p>		de Bolivia y Ecuador.
Criterio denominado o "de <i>minimis</i> "				
Ensamble o montaje –	<u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no</u>	<u>Artículo 4.- Mercancías que incorporan materiales no</u>	Artículo 3	Artículo 2.-

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
países mediterráneos	<p><u>originarios</u></p> <p>Serán consideradas originarias:</p> <p>c) Las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda el 50% durante los primeros tres años, el 45% durante el cuarto, quinto y sexto años y el 40% a partir del séptimo año de la vigencia del Acuerdo, del valor FOB de exportación de la mercancía;...</p> <p>En el caso de las Partes Signatarias mediterráneas, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino, el puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.</p> <p>Los términos CIF y FOB a que se refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.</p>	<p><u>originarios</u></p> <p>c) las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y no originarios y el valor CIF de éstos últimos no exceda los porcentajes del valor FOB de exportación de la mercancía que se establecen a continuación:</p> <p>En el caso de la Argentina y Brasil, el porcentaje será del 40%. En el caso de Colombia, Venezuela y Uruguay, el porcentaje de partida será del 50%, aplicable hasta el séptimo año, y a partir del octavo año será del 45%. Durante ese período, las Partes Signatarias analizarán la posibilidad de llegar al 40%.</p> <p>En el caso de Ecuador y Paraguay, el porcentaje de partida será del 60%, el cual pasará al 55% a partir del sexto año y a 50% a partir del décimo año. Las Partes Signatarias analizarán en ese período la posibilidad de que llegue al 40%.</p> <p>Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias.</p> <p>Los términos CIF y FOB a que se</p>	<p>8. Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40 % del valor FOB de la mercancía final.</p> <p>11. Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos los depósitos y zonas francas;</p>	<p>d) Las que no se les han fijado requisitos específicos de origen, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.</p> <p>Artículo 2.- (último párrafo)</p> <p>Los valores CIF y FOB a que se refieren los literales d) y f) del presente artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia se entiende por valor equivalente el valor CIF-Puerto, cuando se trate de importaciones por vía marítima o CIF-Frontera cuando se trate de importaciones por otras vías.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
		refieren los literales b) y c) del presente Artículo, podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado.		
			<p>Artículo 3</p> <p>12. Para las mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 del presente Anexo, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen del 50% de contenido regional hasta el 31.12.2003. En un plazo de hasta sesenta (60) días a partir de la firma del Acuerdo, Paraguay podrá reemplazar total o parcialmente dicho Apéndice.</p> <p>A partir del 1.1.2004, tales productos se ajustarán al régimen de origen convenido para el Acuerdo.</p>	
				<p>Artículo 2.-</p> <p>g) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la presente Decisión.</p>
Procesos mínimos o insuficientes	<p><u>Artículo 7.- Procesos u Operaciones que no confieren origen</u></p> <p>Para efectos de aplicación del artículo 4 aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:</p>	<p><u>Artículo 7.- Procesos u operaciones que no confieren origen</u></p> <p>Para efectos de la aplicación del Artículo 4, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:</p>	<p>Artículo 3</p> <p>6. (segundo párrafo) No obstante, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando</p>	<p>Artículo 11.- Para los efectos de la presente Decisión, no se consideran procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos:</p> <p>a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;</p> <p>ii) Facilitar el embarque o el transporte;</p> <p>iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.</p> <p>Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, entre otros, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:</p> <p>a) Ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas y operaciones similares;</p> <p>b) Desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado y operaciones similares;</p> <p>c) La dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;</p> <p>d) La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos; y operaciones similares;</p>	<p>i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;</p> <p>ii) Facilitar el embarque o el transporte;</p> <p>iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.</p> <p>Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:</p> <p>a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;</p> <p>b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;</p> <p>c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;</p> <p>d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;</p> <p>e) unión, reunión o división de</p>	<p>en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación substancial de las características de las mercancías.</p> <p>6. (tercer párrafo) Tampoco serán consideradas originarias las mercancías o materiales que únicamente han sufrido un cambio por la simple filtración o dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; en el Apéndice Nro. 1 (A) se establece el criterio para que los productos de los sectores allí indicados califiquen como originarios.</p>	<p>sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares.</p> <p>b) Operaciones tales como el desempolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;</p> <p>c) La formación de juegos de mercancías;</p> <p>d) El embalaje, envase o reenvase;</p> <p>e) La reunión o división de bultos;</p> <p>f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;</p> <p>g) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;</p> <p>h) El sacrificio de animales;</p> <p>i) Aplicación de aceite; y</p> <p>j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>e) Unión, reunión, división o desarmado de partes o bultos, y operaciones similares;</p> <p>f) Embalaje, envasado, desenvasado, reenvasado, dosificación, y operaciones similares;</p> <p>g) La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases, y operaciones similares;</p> <p>h) Mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;</p> <p>i) El sacrificio de animales;</p> <p>j) Aplicación de aceite, recubrimientos protectores y operaciones similares;</p> <p>k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>	<p>mercancías en bultos;</p> <p>f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;</p> <p>g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;</p> <p>h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;</p> <p>i) sacrificio de animales;</p> <p>j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;</p> <p>k) desarmado de mercancías en sus partes;</p> <p>l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>		
Materiales intermedios				
Bienes y materiales fungibles				
Accesorios y refacciones o repuestos y herramientas	<p><u>Artículo 8.- Criterios particulares</u></p> <p>b) Accesorios, repuestos, herramientas y material instructivo o informativo: Los accesorios, repuestos, herramientas y material</p>	<p><u>Artículo 8.- Otros criterios</u></p> <p>b) Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, refacciones</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
as	<p>instructivo o informativo, que acompañan a una mercancía, y que clasifiquen conjuntamente con ella, se considerarán parte integrante de la misma y no serán tomados en cuenta para determinar el origen de esa mercancía, siempre que su naturaleza y cantidad sean los acostumbrados y no se facturen por separado;</p>	<p>o repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria siempre que:</p> <p>i) los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y</p> <p>ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.</p> <p>Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, las refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.</p>		
Materiales indirectos	<p><u>Artículo 8.- Criterios particulares</u></p> <p>e) Elementos neutros: Para la determinación del origen de una mercancía, no se tendrá en cuenta el origen del combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la</p>	<p><u>Artículo 8.- Otros criterios</u></p> <p>e) Para la determinación del origen de una mercancía, el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
<p>Envases y materiales de empaque para la venta al por menor</p>	<p>misma;...</p> <p><u>Artículo 8.- Criterios particulares</u></p> <p>c) Envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares:</p> <p>El origen de los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares, se considerará el mismo de la mercancía en ellos contenida, siempre y cuando se clasifiquen con dicha mercancía en el mismo ítem NALADISA y se presenten conjuntamente con ella.</p> <p>En caso que los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares se clasifiquen o presenten a despacho aduanero por separado, su origen se determinará independientemente del origen que tenga la mercancía en ellos contenida.</p> <p>Sin embargo, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito específico de valor de contenido regional, el valor de los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares para la venta al menudeo, no originarios, se tomará en cuenta para calcular dicho valor;...</p>	<p>lugar de su producción.</p> <p><u>Artículo 8.- Otros criterios</u></p> <p>c) Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.</p> <p>Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía;...</p>		<p>Artículo 3.- Los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías se considerarán originarios, si la mercancía principal cumple con los criterios de origen de la presente Decisión. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares cuando estos se presenten por separado o le confieran al producto que contienen, su carácter esencial.</p>
<p>Contenedores y materiales de embalaje para embarque</p>	<p><u>Artículo 8.- Criterios particulares</u></p> <p>d) Contenedores y materiales de embalaje para transporte: Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en</p>	<p><u>Artículo 8.- Otros criterios</u></p> <p>d) Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
Juegos o surtidos	<p>Artículo 8.- <u>Criterios particulares</u></p> <p>a) Juegos o surtidos: Un juego o surtido de mercancías será originario de una Parte Signataria, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, será considerado originario de una Parte Signataria siempre que el valor CIF de dichas mercancías no exceda el 5% del valor FOB del juego o surtido;...</p>	<p>Artículo 8.- <u>Otros criterios</u></p> <p>a) Un juego o surtido de mercancías será originario de las Partes Signatarias, siempre que cada una de las mercancías en él contenida, califique como originaria de acuerdo al presente Régimen. No obstante, el juego o surtido que contenga mercancías no originarias, producidas en una Parte Signataria o importadas de terceros países será considerado originario de las Partes Signatarias siempre que el valor CIF de las mercancías importadas de terceros países o de los materiales no originarios incorporados en las mercancías producidas, no exceda el 6% del valor FOB del juego o surtido.</p>		<p>Artículo 2.-</p> <p>g) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la presente Decisión.</p>
Requisitos específicos de origen	<p>Artículo 5.- <u>Requisitos Específicos de Origen</u></p> <p>Serán consideradas originarias las mercancías que cumplan con los requisitos específicos de origen previstos para los casos de utilización de materiales no originarios, que se incluyen en los Apéndices 1, 2 y 3.</p> <p>Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales salvo en los casos de mercancías que cumplan con los literales a) y c) del Artículo 2 sobre Criterios Generales.</p> <p>La Comisión Administradora del</p>	<p>Artículo 5.- <u>Requisitos Específicos de Origen</u></p> <p>Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en los Apéndices 2y 3 del presente Anexo.</p> <p>Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, salvo en los casos de mercancías que cumplan con los literales a) y c) del Artículo 2.</p> <p>La Comisión Administradora del Acuerdo podrá acordar en forma</p>	<p>Artículo 3</p> <p>9. Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad al Artículo 4.</p> <p>10. Las mercancías que se incluyen en el Apéndice 1 (C) serán consideradas originarias cuando el contenido regional de las mismas no sea inferior al 60 % de su valor FOB.</p> <p>Artículo 4</p> <p>Las Partes Contratantes podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos, en aquellos casos en que se estime que las</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>c) Que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, los que prevalecerán sobre los demás criterios de la presente Decisión.</p> <p>Los requisitos específicos de origen se fijarán de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión; “[DECISIÓN 417] agregado propio”</p> <p>Artículo 4.- A petición de parte, la Secretaría General podrá</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Acuerdo podrá acordar en forma excepcional y justificada el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.</p>	<p>excepcional y justificada el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.</p>	<p>normas generales antes fijadas, no resulten suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Estos requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.</p> <p>Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en el Apéndice N° 3.</p> <p>Las mercancías pertenecientes al sector de telecomunicaciones e informática que se incluyen en el Apéndice N° 4, cumplirán los requisitos específicos allí indicados.</p> <p>Artículo 5</p> <p>En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 4, así como en la modificación de dichos requisitos, la Comisión Administradora del Acuerdo, cuando corresponda, tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:</p> <p>I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:</p> <p>a) Materias primas:</p> <p>i) Materia prima preponderante o que confiera a la mercancía su característica esencial, y</p> <p>ii) Materias primas principales</p> <p>b) Partes o piezas</p> <p>i) Parte o pieza que confiera a la mercancía su característica final;</p> <p>ii) Partes o piezas principales; y</p> <p>iii) Porcentaje que representan las</p>	<p>establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías, elaboradas en países de fuera de la Subregión, utilizando materiales originarios de los Países Miembros.</p> <p>La Secretaría General deberá asegurar que la adopción de este tipo de requisitos específicos de origen sea excepcional, debiéndose justificar cada caso ante la Comisión.</p> <p>Artículo 5.- La Comisión y la Secretaría General, al modificar estas normas para la calificación de origen o fijar requisitos específicos de origen, según el caso, establecerán para Bolivia el cumplimiento diferido y progresivo de dichas normas y requisitos, de conformidad con el Artículo 6 de la Decisión 222.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
			partes o piezas respecto al valor total c) Otros insumos II. Proceso de transformación o elaboración utilizado III. Proporción del valor de los materiales importados no originarios en relación al valor total de la mercancía. Artículo 6 Para los efectos del ejercicio de las facultades a que se refiere el Artículo 13 del Acuerdo, cualquiera de las Partes Signatarias deberá presentar a la Comisión Administradora una solicitud fundada, proporcionando los antecedentes respectivos.	
Acumulación	<u>Artículo 6.- Acumulación</u> Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia.	<u>Artículo 6.- Acumulación</u> Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia y Perú.	Artículo 7 Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última.	Artículo 7.- Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un País Miembro los materiales importados originarios de los demás Países Miembros.

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Esta condición se mantendrá vigente por un plazo de un (1) año, renovable por otro año, previa evaluación.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias convienen que las mercancías originarias de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, se considerarán como originarias de la Parte Signataria exportadora de manera automática, en el momento en que el MERCOSUR suscriba Acuerdos de Libre Comercio con cada uno de dichos países.</p>			
Reexportación				Artículo 8.- Las mercancías reexportadas entre los países de la Subregión que sean originarias conforme a las normas especiales para la calificación y certificación del origen y a las Resoluciones sobre Requisitos Específicos de Origen, gozarán del Programa de Liberación.
Zonas Francas	<u>Artículo 10.- Emisión y Validez del Certificado de Origen</u> En caso que la mercancía sea	<u>Artículo 39.-</u> (del Texto del Acuerdo) Las Partes Signatarias acuerdan		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.	continuar tratando el tema de las zonas francas y áreas aduaneras especiales. <u>Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen</u> En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.		
Expedición directa	<u>Artículo 14.- Expedición directa</u> Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa: a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo; b) Las mercancías en tránsito, a través de una o más Partes no	<u>Artículo 14.- Expedición directa</u> Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá expedirse directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa: a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes Signatarias del Acuerdo; b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no	Artículo 8 Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa: a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado no participante en el Acuerdo; b) las mercancías en tránsito a	Artículo 9.- Para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la presente Decisión, las mercancías deberán ser expedidas directamente. Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador: a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Signatarias del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado siempre que:</p> <p>i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en una Parte no Signataria del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicha Parte no Signataria, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.</p>	<p>signatarios del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:</p> <p>i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.</p>	<p>través de uno o más Estados no participantes del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:</p> <p>i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado no participante de tránsito;</p> <p>iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p> <p>Artículo 9</p> <p>Podrá aceptarse la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que, atendidas las disposiciones a) y b), del Artículo 8, se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la autoridad de la Parte Signataria exportadora, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el Certificado de Origen.</p>	<p>b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:</p> <p>i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;</p> <p>ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>
				<p>Artículo 10.- A propuesta de un País Miembro, la Comisión podrá adoptar en cualquier momento Normas Especiales de Origen</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
				referidas a sectores específicos, siguiendo el procedimiento establecido en el literal b) del Artículo 26 del Acuerdo de Cartagena.
Procesos realizados fuera del territorio de las Partes				<p>Artículo 4.- A petición de parte, la Secretaría General podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías, elaboradas en países de fuera de la Subregión, utilizando materiales originarios de los Países Miembros.</p> <p>La Secretaría General deberá asegurar que la adopción de este tipo de requisitos específicos de origen sea excepcional, debiéndose justificar cada caso ante la Comisión.</p>
Del certificado de origen	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen.</p>	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>En todos los casos sujetos a la aplicación de las normas de origen establecidas en el Artículo 3, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de las mercancías. Tal certificado deberá indicar inequívocamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la Parte Signataria de que se trate en los términos y disposiciones del presente Anexo.</p>	<p>Artículo 12.- (primer párrafo) El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.</p>
Del formato del certificado	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá emitirse en el formato establecido en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI y deberá ser numerado correlativamente.</p>	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá emitirse en el formato que se adjunta como Apéndice 1 al presente Anexo...</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
De la declaración	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El mismo será expedido en base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa comercial domiciliada en el país de origen.</p> <p><u>Artículo 11.- Declaración jurada de origen</u></p> <p>La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;</p> <p>b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;</p> <p>c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;</p> <p>d) Valor FOB de la mercancía a exportar;</p> <p>e) Información relativa a la mercancía indicando:</p> <p>i) materiales originarios de la Parte Signataria exportadora;</p> <p>ii) materiales originarios de otras Partes Signatarias, indicando:</p> <p>- origen;</p>	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El mismo será expedido con base a una declaración jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen.</p> <p><u>Artículo 11.- Declaración jurada de origen</u></p> <p>La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;</p> <p>b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;</p> <p>c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;</p> <p>d) Valor FOB de la mercancía a exportar;</p> <p>e) Información relativa a la mercancía indicando:</p> <p>i) materiales originarios de la Parte Signataria exportadora;</p> <p>ii) materiales originarios de otras Partes Signatarias, indicando:</p> <p>- origen;</p> <p>- clasificación arancelaria;</p> <p>- valor CIF, en dólares de los</p>	<p>Artículo 11</p> <p>Este certificado deberá contener una Declaración Jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo.</p>	<p>Artículo 12.- (2do párrafo)</p> <p>Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.</p> <p>Artículo 12.- (4to párrafo)</p> <p>Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<ul style="list-style-type: none"> - clasificación arancelaria; - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América; - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía; <p>iii) materiales no originarios de las Partes Signatarias, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - origen y procedencia; - clasificación arancelaria; - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América; - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía; <p>f) Una descripción de todo el proceso productivo.</p> <p>Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando éste sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.</p> <p>Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 2, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal por un sinnúmero de productores, la declaración jurada podrá ser firmada únicamente por el exportador.</p>	<p>Estados Unidos de América;</p> <ul style="list-style-type: none"> - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía. <p>iii) materiales no originarios de las Partes Signatarias, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - origen y procedencia; - clasificación arancelaria; - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América; - porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía; <p>f) Una descripción de todo el proceso productivo.</p> <p>Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.</p> <p>Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 2, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la declaración jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.</p>		
De la validez de	<u>Artículo 12.- Validez de la Declaración jurada de origen</u>	<u>Artículo 12.- Validez de la declaración jurada de origen</u>		Artículo 12.- (5to párrafo)

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
la declaración	<p>La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:</p> <p>a) Origen, cantidad, peso, valor e ítem NALADISA de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;</p> <p>b) Material que confiere el carácter esencial o principal de las mercancías;</p> <p>c) Proceso de transformación o elaboración empleado;</p> <p>d) Proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;</p> <p>e) Denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.</p>	<p>La declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:</p> <p>a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;</p> <p>b) proceso de transformación o elaboración empleado;</p> <p>c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;</p> <p>d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.</p> <p>La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes o entidades certificadoras según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 11.</p>		<p>La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.</p>
De las operaciones que ampara un certificado de origen	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías...</p>	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías...</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
De las entidades que expiden los certificados de origen	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> La expedición y control de la emisión de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los Certificados de Origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.	Artículo 12 (1er párrafo) La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte Signataria, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Parte Signataria será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.	Artículo 18.- (1er párrafo) Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.
De la delegación de competencia para la expedición de los certificados de origen	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> La expedición y control de la emisión de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los Certificados de Origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.	Artículo 12 (2do párrafo) En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.	
De la firma autógrafa en el certificados de origen	<u>Artículo 10.- Emisión y Validez del Certificado de Origen</u> El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.	<u>Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen</u> El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.		Artículo 12.- (3er párrafo) El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto.
Del registro de firmas	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos	Artículo 12 (3er párrafo) Cada Parte Signataria comunicará a la Comisión Administradora el nombre de la repartición oficial de control correspondiente, en un	Artículo 20.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las entidades habilitadas en cada País Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres,

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI.</p> <p>Las modificaciones que operen en dichos registros se registrarán por lo dispuesto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.</p>	<p>o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.</p>	<p>plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo.</p> <p>(4to párrafo) En el plazo referido en el inciso anterior, las Partes Signatarias comunicarán a la Comisión Administradora y a la Secretaría General de la ALADI el nombre de las reparticiones oficiales y privadas habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.</p> <p>(5to párrafo) Los registros y facsímil de firmas a que se refiere el inciso precedente entrarán en vigor dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, contado desde que fueron comunicados. Hasta entonces, permanecerán vigentes los registros y facsímil en actual vigor ante la ALADI.</p> <p>(6to párrafo) En el plazo de treinta (30) días corridos entrarán en vigor las modificaciones que se operen en el registro de firmas y facsímil y en las reparticiones oficiales o en los organismos delegados. Hasta entonces permanecerán vigentes los registros y facsímil anteriores a la modificación.</p>	<p>firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los Países Miembros.</p> <p>Los Países Miembros remitirán a la Secretaría General con la suficiente anticipación, los cambios que se presenten en dicha relación, indicando las fechas a partir de las cuales los funcionarios quedan habilitados o inhabilitados para expedir los certificados de origen. La Secretaría General comunicará dichos cambios a los Países Miembros.</p>
De las obligaciones en relación con la	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá emitirse en el formato establecido en la Resolución 252 del Comité de</p>	<p><u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá emitirse en el formato que se adjunta como Apéndice 1 al</p>		<p>Artículo 14.- (1er párrafo) Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
numeración y archivo de los certificados	<p>Representantes de la ALADI y deberá ser numerado correlativamente.</p> <p><u>Artículo 28.- De las entidades certificadoras</u></p> <p>Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:</p> <p>c) Numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;</p> <p>d) Mantener en sus archivos por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;...</p>	<p>presente Anexo y deberá ser numerado correlativamente.</p> <p><u>Artículo 28.- De las entidades certificadoras</u></p> <p>Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:</p> <p>c) numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;</p> <p>d) Mantener en sus archivos por un plazo de cuatro (5) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;...</p>		<p>Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.</p>
De las fechas de expedición del certificado y plazos de validez.	<p><u>Artículo 10.- Emisión y Validez del Certificado de Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.</p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.</p>	<p><u>Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen</u></p> <p>El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.</p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>El certificado de origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en formulario que se adjunta en el Apéndice N° 5, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.</p> <p>Los certificados de origen no</p>	<p>Artículo 14.- (1er párrafo) Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.</p> <p>Artículo 12 (6to párrafo)</p> <p>La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
			<p>podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.</p> <p>Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que estos certifiquen.</p> <p>Hasta dentro del plazo de noventa (90) días corridos, contado desde la fecha que el presente Acuerdo entre en vigor en cada uno de los países participantes, permanecerá vigente el formulario de origen aprobado por el Comité de Representantes de la ALADI, Acuerdo N° 25, del 15 de septiembre de 1983.</p>	<p>de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.</p>
De la extensión del plazo de validez del certificado	<p><u>Artículo 10.- Emisión y Validez del Certificado de Origen</u></p> <p>En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.</p>	<p><u>Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen</u></p> <p>En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la</p>		<p>Artículo 14.- (2do párrafo)</p> <p>En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
Intervención de terceros operadores	<p><u>Artículo 13.- Facturación en país distinto al de origen</u></p> <p>Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de una Parte, Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, en el área relativa a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.</p> <p>En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte, Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.</p>	<p><u>Artículo 13.- Facturación en un país distinto al de origen</u></p> <p>Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.</p> <p>En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.</p>		<p>Artículo 6.- Las mercancías originarias conforme a esta Decisión y a las Resoluciones sobre requisitos específicos de origen, gozarán del Programa de Liberación, independientemente de la forma y destino del pago que realice el país importador. En tal sentido, la factura comercial podrá ser emitida desde un tercer país, miembro o no, de la Subregión, siempre que las mercancías sean expedidas directamente de conformidad con el Artículo 9 de la presente Decisión.</p> <p>Artículo 12 (párrafo)</p> <p>Parágrafo: Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino.</p>
				<p>Artículo 13.- Cuando las mercancías originarias del territorio de un País Miembro son reexportadas del territorio de cualquier País Miembro al territorio</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
				<p>de otro País Miembro, y se trata de productos en libre disposición o en libre práctica, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.</p> <p>Esta declaración será certificada por la entidad designada en el País Miembro de reexportación con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado o copia del certificado de origen vigente emitido en el país de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse claramente la mención "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de origen de exportación.</p>
VERIFICACION Y CONTROL				
De la oportunidad de la presentación del certificado de origen	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar el resto de la documentación, al momento de tramitar el despacho aduanero.	<u>Artículo 9.- Certificación del Origen</u> Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.		
De la no presentación del certificado de origen				
De la obligación de no detener el trámite de importación	<u>Artículo 15.- Las autoridades aduaneras</u> Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de	<u>Artículo 15.- Las autoridades aduaneras</u> Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de	Artículo 17 No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo y que pueda establecer la Comisión Administradora del	Artículo 15.- Las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
n	<p>importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:</p> <p>a) El Certificado de Origen presente errores formales;</p> <p>b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías;</p> <p>c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;</p> <p>d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o</p> <p>c) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.</p> <p>En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la cancelación de los gravámenes correspondientes o la constitución de una garantía por el valor equivalente de los mismos, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.</p>	<p>importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:</p> <p>a) El certificado de origen presente errores de forma;</p> <p>b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;</p> <p>c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;</p> <p>d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o</p> <p>e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.</p> <p>En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.</p>	<p>Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán, en el caso de dudas fundadas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial de la Parte Signataria exportadora responsable de la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión o iniciar las investigaciones del caso cuando proceda, con conocimiento a la repartición oficial de control de la Parte Signataria importadora.</p> <p>Artículo 18</p> <p>Abierta una investigación por la autoridad aduanera, ésta podrá ordenar la suspensión del trato arancelario preferencial o adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero en ningún caso detendrá el trámite de importación de las mercancías.</p> <p>Resuelto el caso, se dejará en firme la resolución, se reintegrarán los derechos percibidos en exceso, se liberarán las garantías o se harán efectivas, según corresponda.</p>	<p>certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.</p> <p>Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.</p>
De la rectificación de certificados de origen	<p><u>Artículo 16.- Rectificación de Certificados de Origen</u></p> <p>En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del</p>	<p><u>Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen</u></p> <p>En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora.</p>	<p>certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.</p> <p>El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente.</p>		
De las discrepancias en la clasificación arancelaria	<p><u>Artículo 16.- Rectificación de Certificados de Origen</u></p> <p>En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria del certificado de origen que no modifiquen el trato arancelario correspondiente, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el párrafo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. La autoridad aduanera no exigirá al importador la presentación de garantías o el pago de los gravámenes en caso que el criterio de origen consignado en el certificado de origen no incluya un cambio de clasificación arancelaria. En caso que la autoridad</p>	<p><u>Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria</u></p> <p>En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	competente de la Parte Signataria exportadora se niegue a rectificar la clasificación arancelaria, se procederá según el proceso de consulta de la presente Sección.	<p>número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso.</p> <p>Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.</p>		
				Artículo 16.- (1er párrafo) Salvo la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo anterior, cuando se constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, prorrogables por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión.
Procedimiento para verificar el origen: De la solicitud	<u>Artículo 18.- Proceso de Consultas</u> Cuando se trate de dudas sobre la calificación del origen de las mercancías o la autenticidad de la	<u>Artículo 19.- Proceso de consulta</u> Cuando se presenten las siguientes situaciones:	Artículo 19 La autoridad aduanera deberá notificar la iniciación de la investigación al importador y a la	Artículo 16.- (2do párrafo) Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
de información y de las consultas	<p>certificación, cuando existan discrepancias en la clasificación arancelaria que alteren el trato preferencial o cuando corresponda a las situaciones señaladas en el último párrafo del Artículo 16, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.</p> <p>Artículo 16 (En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria del certificado de origen que no modifiquen el trato arancelario correspondiente, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el párrafo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. La autoridad aduanera no exigirá al importador la presentación de garantías o el pago de los gravámenes en caso que el criterio de origen consignado en el certificado de origen no incluya un cambio de clasificación arancelaria. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora se niegue a rectificar la clasificación arancelaria, se procederá según el proceso de consulta de la presente Sección).</p>	<p>- dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;</p> <p>- dudas sobre la autenticidad de la certificación;</p> <p>- discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial;</p> <p>- cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 17.</p> <p>Artículo 17 (En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen... Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen).</p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita</p>	<p>autoridad encargada de la verificación y control en la Parte Signataria exportadora, a la cual solicitará la información necesaria para dicha investigación.</p> <p>Artículo 20</p> <p>La repartición oficial responsable por la verificación y control de los Certificados de Origen deberá proveer las informaciones solicitadas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.</p> <p>En los casos en que la información solicitada no fuera provista o fuera insatisfactoria, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora de tales mercancías podrá disponer, en forma preventiva, la suspensión del tratamiento preferencial de nuevas operaciones referidas a la misma mercancía del mismo operador.</p> <p>Artículo 21</p> <p>En el proceso de verificación, la Parte Signataria importadora, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, podrá:</p> <p>a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del</p>	<p>hábilnes siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.</p> <p>Artículo 16 (3er párrafo)</p> <p>Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General, suministrándole toda la información que disponga.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.</p> <p>Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información.</p> <p><u>Artículo 17.- Dudas respecto a la Expedición Directa</u></p> <p>Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación que estime pertinente para clarificar esta situación.</p>	<p>clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.</p> <p>La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.</p> <p>Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información.</p> <p><u>Artículo 18.- Dudas respecto a la expedición directa</u></p> <p>Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 que estime pertinente para clarificar esta situación.</p> <p>La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el</p>	<p>territorio de otra Parte Signataria;</p> <p>b) solicitar, en casos justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen;</p> <p>c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora.</p> <p>Para estos fines, las Partes Signatarias podrán facilitar la realización de auditorías externas recíprocas, de conformidad a la legislación nacional.</p> <p>Los resultados de la investigación deberán ser comunicados a la repartición oficial de control de la Parte Signataria importadora.</p> <p>Artículo 22</p> <p>Agotada la instancia de investigación, si las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, las Partes Signatarias mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la Parte Signataria afectada, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
		valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.		
Procedimiento para verificar el origen: Del proceso de investigación, información adicional, cuestionarios y visitas	<p><u>Artículo 19.- Proceso de Investigación</u></p> <p>El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso materia de investigación.</p> <p>Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.</p>	<p><u>Artículo 20.- Proceso de investigación</u></p> <p>El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.</p> <p>Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.</p>		<p>Artículo 16 (2do párrafo)</p> <p>Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.</p> <p>Artículo 16 (3er párrafo)</p> <p>Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General, suministrándole toda la información que disponga.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
Del proceso de investigación a nombre de una Parte Signataria	<p><u>Artículo 21.- Procesos de Investigación a nombre de una tercera Parte Signataria</u></p> <p>Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias, cuando tenga fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen de este Acuerdo.</p> <p>A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Recibida esta información y documentación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Régimen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.</p>	<p><u>Artículo 22.- Procesos de Investigación a nombre de una tercera Parte Signataria</u></p> <p>Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria el inicio de un proceso de investigación a fin de determinar el origen de mercancías importadas por esta última de otras Partes Signatarias, cuando tenga fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen de este Acuerdo.</p> <p>A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita el inicio del proceso de investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información y documentación sobre las cuales sustenta sus dudas en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su solicitud. Recibida esta información y documentación, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Régimen, informando de tal circunstancia a la Parte Signataria que solicitó el inicio del proceso de investigación.</p>		
De la confidencialidad de la información	<p><u>Disposiciones Generales</u> <u>Disposición Primera</u></p> <p>Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán,</p>	<p><u>Disposiciones Generales</u> <u>Disposición Primera</u></p> <p>Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán,</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión.	de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión.		
De la determinación del origen	<p><u>Artículo 16.- Rectificación de Certificados de Origen</u></p> <p>Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p><u>Artículo 18.- Proceso de Consultas</u></p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía o la autenticidad de la certificación se procederá a devolver las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.</p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la</p>	<p><u>Artículo 16.- Rectificación de certificados de origen</u></p> <p>Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.</p> <p><u>Artículo 17.- Discrepancias en la clasificación arancelaria</u></p> <p>Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda</p> <p><u>Artículo 19.- Proceso de consulta</u></p>		<p>Artículo 17.- Si como consecuencia del procedimiento a que hace referencia el Artículo 16, queda aclarada la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efecto.</p> <p>Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Parte Signataria importadora podrá desconocer el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p>Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a devolver las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.</p> <p><u>Artículo 19.- Proceso de Investigación</u></p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, dará por concluida la investigación y se procederá a</p>	<p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.</p> <p>Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días calendario de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.</p> <p>Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una discrepancia en la clasificación, la Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación,</p>		<p>otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de diez y ocho meses.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>devolver las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.</p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora concluyera con la descalificación del criterio de origen invocado en el certificado de origen de la mercancía, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora.</p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora desconociera el carácter originario de la mercancía o la autenticidad de la certificación, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor y/o exportador, hasta</p>	<p>que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.</p> <p>Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.</p> <p><u>Artículo 20.- Proceso de investigación</u></p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión.</p> <p>Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.</p> <p><u>Artículo 17.- Dudas respecto a la Expedición Directa</u></p> <p>En caso que el requerimiento resultara insatisfactorio, dichas autoridades podrán desconocer el trato arancelario preferencial y proceder al cobro de los derechos o ejecución de las garantías según corresponda, en el plazo que dicha autoridad estime conveniente.</p> <p><u>Artículo 23.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías</u></p>	<p>El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días calendario a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.</p> <p>Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.</p> <p>Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de dos años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del Certificado.</p> <p>Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.</p>	<p>Artículo 19.- Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.</p> <p>A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cuatro (4) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.</p> <p>En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la presente Sección.</p>	<p>idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la decisión.</p> <p>Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.</p> <p><u>Artículo 18.- Dudas respecto a la Expedición Directa</u></p> <p>En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.</p>		

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
		<p><u>Artículo 23.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías</u></p> <p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cinco (5) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.</p> <p>En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en la presente Sección.</p>		
De las medidas preventivas	<p><u>Artículo 22.- Medidas preventivas</u></p> <p>Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán adoptar las medidas preventivas que consideren necesarias para evitar que se beneficien de tratamiento arancelario preferencial, las importaciones de mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren en procesos de consulta o investigación o que se haya determinado que no califican como originarias como resultado de los procedimientos establecidos en el presente Régimen.</p>			
De las sanciones	<p><u>Artículo 24.- Al productor o al exportador</u></p> <p>La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos</p>	<p><u>Artículo 24.- Al productor o al exportador</u></p> <p>La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos</p>	<p>Artículo 23</p> <p>Cuando se comprobare que el Certificado de Origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Anexo o en él o en sus</p>	

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>en la Sección IV del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 12 o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;</p> <p>b) Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;</p> <p>c) Cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica o contuviera información no veraz o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.</p> <p>En caso de verificarse las situaciones previstas en los</p>	<p>en la Sección IV del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:</p> <p>cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 12, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;</p> <p>cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;</p> <p>cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;</p> <p>d) cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o</p>	<p>antecedentes, se detectare falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que de lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes Signatarias podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.</p> <p>En el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Anexo, así como tratándose de la adulteración o falsificación de los documentos relativos al origen de las mercancías, las Partes Signatarias adoptarán las medidas de conformidad a su legislación, en contra de los productores, exportadores, entidades emisoras de certificados de origen y cualquier otra persona que resulte responsable de tales transgresiones, con el fin de evitar las violaciones a los principios del Acuerdo.</p>	

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>literales a) y b), las autoridades competentes de la Parte Signataria Exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador por un plazo de hasta dieciocho (18) meses.</p> <p>En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.</p> <p>En el caso previsto en el literal c), la prohibición será por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses. En caso de reincidencia la prohibición será definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de las situaciones previstas en los literales precedentes, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p><u>Artículo 25.- A las entidades certificadoras</u></p> <p>Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen, la autoridad competente</p>	<p>falsificados.</p> <p>En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.</p> <p>En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.</p> <p>Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p><u>Artículo 25.- A las entidades certificadoras</u></p> <p>Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en la Sección IV del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:</p>		<p>Artículo 18.- Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.</p> <p>Las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido certificados de origen de manera irregular. Si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental correspondiente reincidiera en irregularidades, ésta será suspendida de manera definitiva para la emisión de certificaciones de origen.</p> <p>Cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;</p> <p>b) Cuando hayan certificado el origen con información distinta a la declaración de origen;</p> <p>c) Cuando hayan certificado el origen con un ítem NALADISA distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;</p> <p>d) Cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración de origen;</p> <p>e) Cuando a la fecha de la certificación, la firma del funcionario no haya sido de puño y letra o cuando ésta sea distinta a las comunicadas oficialmente;</p> <p>f) Cuando a la fecha de la certificación, el sello de la entidad no es el comunicado oficialmente o el funcionario que haya firmado el certificado no se encuentre autorizado;</p> <p>g) Cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.</p>	<p>a) cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;</p> <p>b) cuando hayan certificado el origen con información distinta a la declaración de origen;</p> <p>c) cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;</p> <p>d) cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración de origen;</p> <p>e) cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;</p> <p>f) cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;</p> <p>g) cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración prevista para su emisión.</p> <p>La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será</p>		<p>Artículo 21.- Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:</p> <p>a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador;</p> <p>b) Supervisar a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;</p> <p>c) Seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo 16 de esta Decisión; y,</p> <p>d) Proporcionar a los Países Miembros y a la Secretaría General la información y cooperación relativas a las materias de esta Decisión;</p> <p>e) Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración se encuentran en la nómina de bienes no-producidos en la Subregión.</p> <p>Artículo 22.- Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, deberán exigir a las entidades no gubernamentales, habilitadas para certificar el origen de las mercancías, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <p>a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>La sanción será la suspensión para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de hasta doce (12) meses. En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.</p> <p>En el caso de la situación prevista en el literal g), la suspensión será por un plazo de hasta dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de las situaciones previstas en los literales precedentes, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes Signatarias podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p>Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.</p>	<p>definitiva en caso de una tercera sanción.</p> <p>En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes Signatarias podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p>Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.</p> <p>Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.</p> <p>Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la</p>		<p>b) Presentar informes anuales sobre el cumplimiento de las funciones de que trata el Artículo 12;</p> <p>c) Suministrar los medios necesarios para cumplir con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 21.</p> <p>d) Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración se encuentran en la nómina de bienes no-producidos en la Subregión.</p>

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
	<p>Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.</p> <p><u>Artículo 26.- A los importadores</u></p> <p>Quando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, se le suspenderá por un plazo de hasta un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de las situaciones previstas en el párrafo anterior, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p>	<p>autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p> <p><u>Artículo 26.- A los importadores</u></p> <p>Quando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, se le suspenderá por un plazo de un (1) año para acogerse al tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.</p> <p>Sin perjuicio de las situaciones previstas en el párrafo anterior, las autoridades competentes sancionarán cualquier violación a lo dispuesto en el presente Régimen.</p> <p>No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.</p>		
De las resoluciones anticipadas				

CRITERIOS	ACE 58 MERCOSUR-Perú	ACE 59 MERCOSUR-k.o., EC y Ve	ACE 35	DECISION 416 COMUNIDAD ANDINA
De la revisión e impugnación				
De las obligaciones de la SG de la CAN				<p>Artículo 23.- La Secretaría General velará por el cumplimiento de la presente Decisión.</p> <p>Para tal efecto, convocará a las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, por lo menos una vez al año o a petición de un País Miembro, para evaluar los resultados de la aplicación y alcances de la presente Decisión.</p>